

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 10 de diciembre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Soria, Genoud, Kogan, de Lázzari, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa L. 111.118, "Ballerena, Enrique Eberardo contra Pascual, Graciela Mónica y otro/a. Despido".

A N T E C E D E N T E S

El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial La Plata acogió parcialmente la demanda deducida, imponiendo las costas del modo que especificó (fs. 219/224 vta.).

La actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 248/256 vta.), concedido por el citado tribunal a fs. 258.

Dictada la providencia de autos (fs. 260, llamamiento que fue suspendido a fs. 264 y reanudado a fs. 279) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. El tribunal del trabajo hizo lugar a la acción promovida por Enrique Eberardo Ballenera contra Graciela Mónica Pascual, en cuanto le había reclamado el pago de diferencias salariales, haberes adeudados, vacaciones, sueldos anuales complementarios e indemnizaciones por despido injustificado, integración y falta de preaviso, así como las previstas en los arts. 15 de la ley 24.013; 2 de la ley 25.323; 45 de la ley 25.345 y 4 de la ley 25.972.

En cambio -y en lo que ahora resulta relevante a los fines de resolver el recurso bajo examen- rechazó la acción dirigida contra Wal Mart Argentina S.R.L.

Lo hizo por entender que -a contrario de lo que se postuló en el escrito de inicio- no podía responsabilizarse solidariamente a dicha coaccionada en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Destacó que la tarea de cerrajería y compostura de calzado que se desarrollaba en el local explotado por el empleador del actor (la coaccionada Pascual), no podía considerarse como perteneciente a la actividad normal y específica propia del hipermercado de la codemandada Wal Mart Argentina S.R.L., en cuyo interior se encontraba

emplazado.

Añadió que la posibilidad de "atrapar clientes" por la diversidad de servicios que pudieren proporcionar terceros, con los que el hipermercado mantiene un indiscutido vínculo comercial, no constituye un elemento tenido en cuenta por el citado precepto legal para atribuirle responsabilidad solidaria al cedente o contratista principal (sent., fs. 221 vta./222).

II. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la actora denuncia absurdo y violación de los arts. 5, 6 y 30 de la Ley de Contrato de Trabajo; 375 del Código Procesal Civil y Comercial y 44 de la ley 11.653, así como de la doctrina legal que identifica (fs. 248/256).

Cuestiona que en la sentencia atacada se haya desestimado la responsabilidad solidaria atribuida en la demanda a la coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L.

Dice que el **a quo** incurrió en absurdo, toda vez que descartó la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo sin haber efectuado un análisis valorativo explícito de la totalidad de las constancias obrantes en la causa, ni determinado si concurrían o no en el caso los presupuestos fácticos que exige el citado precepto normativo.

Destaca, en ese sentido, que el tribunal nunca

determinó en el fallo cuál es la actividad normal y específica de Wal Mart Argentina S.R.L. como titular del hipermercado donde trabajó el actor, ni mucho menos evaluó las modalidades y condiciones operativas a través de las que se vincularon ambas coaccionadas.

Por otra parte -agrega- el sentenciante soslayó argumentar respecto de la integración permanente del local administrado por Pascual dentro del establecimiento del hipermercado, y tampoco expuso las razones por las cuáles las tareas desplegadas en aquél no se constituyeron en una actividad que resulta coadyuvante para el cumplimiento de los fines de la principal.

Afirma que lo expresado demuestra la configuración del absurdo invocado, vicio que resulta particularmente agravado si se advierte que el sentenciante ignoró las constancias del contrato que vinculó a Pascual con Wal Mart Argentina S.R.L. con arreglo al cual se cedió la explotación de una parte del hipermercado, prueba documental de relevante importancia para determinar la aplicación al caso de la norma prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Puntualiza que de las constancias del mentado contrato se desprende que la integración de la explotación llevada a cabo por la coaccionada Pascual dentro del establecimiento del hipermercado no es sólo física, sino

que forma parte de la unidad técnica organizada por la principal para el cumplimiento de sus fines empresariales, en los términos de los arts. 5 y 6 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, expresa que de dicho contrato surge que:

(i) el local se encuentra ubicado dentro del hipermercado y es de propiedad exclusiva de Wal Mart S.R.L.;

(ii) la cesionaria debía *"adecuar el funcionamiento de su negocio al interés global del hipermercado"*, lo cual demuestra que la actividad desplegada por la empleadora del actor era parte integrante de la actividad normal y específica de la cedente, que no es otra que ofrecer masivamente bienes y servicios a los consumidores que concurren a ese establecimiento;

(iii) Pascual no podía comercializar otros bienes y servicios que los autorizados por el contrato, debiendo ser aprobada por escrito por Wal Mart Argentina S.R.L. cualquier introducción de un nuevo artículo;

(iv) se impuso a la cesionaria la obligación de cumplir con *"los estándares, políticas y sistemas de operación del Hipermercado y con cualquier otro que en el futuro pudiera establecer Wal-Mart dentro del mismo y que ejercerá su actividad comercial con toda sujeción a las"*

normas de conducta establecidas en el Reglamento Interno";

(v) también se la obligó a cumplir los horarios del hipermercado, prohibiéndose el cierre o interrupción del servicio por ninguna causa o fundamento, bajo apercibimiento de sanción económica, imponiéndole, asimismo, una política de precios, calidad y stock de mercaderías y reservándose la facultad de auditar las posibles infracciones a las obligaciones asumidas;

(vi) la cedente ejercía control sobre el comportamiento y apariencia del personal del cesionario, reservándose la potestad de solicitarle la toma de medidas con los trabajadores que no cumplieran con las políticas de Wal Mart Argentina S.R.L.;

(vii) se autoriza a la cesionaria a realizar publicidades utilizando el nombre del hipermercado;

(viii) Pascual debía entregar mensualmente a la cedente un reporte de ventas netas, reservándose esta última la facultad de revisar dichos registros, así como la de designar auditores a fin de verificar las ventas, quedando habilitada en caso de incumplimiento a aumentar el canon mensual por la cesión de los locales.

Manifiesta la quejosa que de todo ello se colige que la actividad desempeñada por Pascual se integró con carácter permanente al hipermercado, constituyendo con éste una unidad técnica de ejecución destinada a lograr los

finde de la empresa (venta masiva de bienes y servicios en un solo espacio físico organizado como hipermercado), toda vez que la principal no se desentendió de las modalidades operativas ni de los resultados económicos de la explotación, al punto tal que ejercía funciones de control y auditoría sobre los rendimientos económicos del negocio.

En consecuencia -concluye- no puede sino considerarse que ha mediado una delegación de la actividad normal y específica propia, llevada a cabo a través de la cesión por parte de la principal de un espacio físico inserto en el establecimiento de su propiedad y habilitado a su nombre. Ello así, pues bien pudo la coaccionada Wal Mart S.R.L. realizar la venta de bienes y servicios de forma directa o a través de terceras personas (por ejemplo, el cesionario Pascual, al que le encomendó la explotación de los servicios de compostura de calzado y cerrajería), mas -en tanto en uno y otro caso controla los bienes que se ofrecen y se beneficia económicamente- el resultado debe ser el mismo, deviniendo responsable por los créditos laborales.

Luego -alega- al haber desestimado la responsabilidad solidaria de la coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L. el tribunal no sólo aplicó erróneamente el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino que también violó la doctrina legal de esta Suprema Corte, de la cual

se desprende que la actividad normal y específica del establecimiento contemplada en el aludido precepto legal comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que se encuentren integradas permanentemente y persigan el logro de los fines empresariales (causas L. 82.210, "Gómez", sent. del 28-X-2009; L. 78.407, "Zelaya", sent. del 24-IX-2003; L. 81.336, "Godoy", sent. del 2-X-2002; L. 73.452, "Ramírez", sent. del 19-II-2002, entre otras que cita). En especial, destaca que este último precedente guarda notoria similitud con el caso bajo examen, en tanto las formas de vinculación entre principal y cesionaria, en cuanto a los manejos de imagen, exigencias de producción, publicidad y precios permiten establecer la analogía.

En suma, con apoyo en las consideraciones reseñadas, solicita se revoque la sentencia, condenándose solidariamente a la codemandada Wal Mart S.R.L. en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

III. El recurso debe prosperar.

1. Considero que la sentencia debe ser revocada, pues asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que -al desestimar la responsabilidad solidaria de la codemandada Wal Mart Argentina S.R.L.- el tribunal aplicó erróneamente el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y vulneró la doctrina legal de esta Suprema Corte sobre la materia

debatida.

2. a. En primer lugar, debo puntualizar que en el escrito de inicio el accionante reclamó que debía responsabilizarse solidariamente a las demandadas al haberse configurado las dos modalidades delegativas previstas en la norma del citado art. 30 de la ley laboral: (i) cesión total o parcial del establecimiento; y (ii) subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de aquél.

Así, precisó que, además de haberse verificado una cesión del establecimiento habilitado a nombre de Wal Mart Argentina S.R.L. (local ubicado dentro del hipermercado de propiedad de aquélla), las tareas desplegadas por la cesionaria Pascual (servicio de reparación de calzado y cerrajería) se insertaban dentro de la actividad normal y específica propia de dicha unidad técnica de ejecución.

Destacó el legitimado activo que tal actividad consistía en atraer consumidores a los fines de comercializar productos y servicios, la que en parte era llevada a cabo a través de la celebración de contratos comerciales con terceros, quienes comercializan parte de esos productos y servicios en locales ubicados en el interior del establecimiento de Wal Mart Argentina S.R.L.

Partiendo de esa base, y con sustento en la

jurisprudencia que identificó, señaló que, en tanto dicha coaccionada debió exigir a Pascual el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social, la omisión de cumplir con ese débito la tornaba en solidariamente responsable por las obligaciones contraídas por el empleador respecto del personal ocupado en la prestación de dichos servicios (demanda, fs. 20/21).

b. La coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L. negó toda responsabilidad por los créditos laborales reclamados por el actor.

Tras expresar que éste nunca había trabajado bajo su dependencia, aclaró que la relación que tiene dicha sociedad es con distintas empresas que ocupan locales dentro de sus instalaciones destinados a la venta de servicios o productos varios *"a las que simplemente les ha facilitado un espacio físico a cambio de una suma cierta de dinero"*, añadiendo que jamás tuvo relación alguna con el personal dependiente de la codemandada Pascual (fs. 66 vta.).

Con todo, explicó que en el caso no se configuraba la situación alcanzada por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, habida cuenta que, a partir de la redacción establecida por la ley 21.297, las actividades accesorias y secundarias (como las que desarrollaba la coaccionada Pascual) habían quedado fuera del ámbito de

aplicación de la norma. Fundó su posición, principalmente, en la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Rodríguez c/ Embotelladora Argentina S.A." (sent. del 15-IV-1993, fs. 67/70 vta.).

c. Al contestar el segundo traslado, el actor ratificó su posición relativa a que en el caso de autos había quedado configurada simultáneamente tanto una cesión de establecimiento como una subcontratación de actividades en los términos del citado art. 30 de la normativa laboral, situación -precisó- expresamente admitida por la doctrina legal que esta Suprema Corte estableció en la causa L. 35.280, "Patiño Martínez" (sent. del 23-IX-1986, fs. 99/100).

d. Trabada la litis en esos términos, el tribunal -como anticipé-, si bien condenó a la codemandada Pascual a pagar los créditos laborales reclamados por el actor, descartó la responsabilidad solidaria atribuida a la coaccionada Wal Mart S.R.L.

Tras considerar demostrado que -a contrario de lo sostenido en sus réplicas por ambas coaccionadas- el actor se desempeñó bajo dependencia de Pascual en el local de propiedad de Wal Mart Argentina S.R.L. sito en el hipermercado que ésta explota en la ciudad de La Plata, realizando tareas tanto de compostura de calzado, cuanto de

cerrajería (los dos servicios que se realizaban en el local en cuestión; vered., fs. 215 vta./216), consideró que ese tipo de actividades *"no puede razonablemente considerarse como perteneciente a la actividad normal y específica propia del hipermercado en cuyo interior se encontraba emplazado"*. Añadió que la posibilidad de captar clientes por servicios proporcionados por terceros con los que mantiene vínculos comerciales no constituye un elemento tenido en cuenta por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo para atribuir responsabilidad solidaria al cedente o contratista principal (sent., fs. 221/222).

3. Me he detenido a relatar pormenorizadamente los antecedentes del caso con el objeto de poner de resalto que -como se denuncia en el embate, cuyos agravios son fundados- el decisorio atacado adolece de marcados desaciertos que justifican su revocación.

a. Liminarmente, considero necesario recordar que esta Suprema Corte ha declarado que la aplicabilidad del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser producto de un riguroso examen de pertinencia, a fin de determinar si las circunstancias fácticas encuadran en los específicos supuestos previstos en el precepto legal (conf. causas L. 88.626, "Glorioso", sent. del 28-IX-2011; L. 91.290, "de Lorenzo", sent. del 28-IX-2011).

Empero, de su simple lectura se advierte sin

hesitación que esa rigurosidad está completamente ausente en la sentencia cuestionada, toda vez que el tribunal se limitó a desestimar dogmáticamente la solidaridad reclamada en un escueto párrafo, soslayando analizar uno de los supuestos contemplados en la citada norma que fuera expresamente invocado por el actor en sustento del reclamo, prescindiendo de prueba esencial producida en la causa y apartándose sin justificación alguna de la doctrina legal de esta Suprema Corte sobre la materia debatida.

b. Como anticipé, el actor planteó desde el inicio que en el caso habían quedado configuradas las dos modalidades delegativas previstas en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (cesión y subcontratación).

Sin embargo, como bien se destaca en el recurso, el **a quo** no efectuó un análisis valorativo explícito acerca de si concurrían o no en el caso los presupuestos fácticos que exige la primera parte del citado precepto normativo, en tanto soslayó pronunciarse respecto de si la integración permanente del local cedido a Pascual dentro del establecimiento de Wal Mart Argentina S.R.L. podía ser encuadrada en el ámbito de aquella norma.

Interrogante que, en mi criterio, merece una respuesta afirmativa, pues asiste razón a la quejosa en cuanto postula (demanda, fs. 21; recurso, fs. 254 vta.) que la delegación por parte de Wal Mart Argentina S.R.L. de los

servicios de cerrajería y compostura de calzado en el interior del hipermercado, llevada a cabo a través de la cesión de un espacio físico inserto en el establecimiento de su propiedad y habilitado a su nombre, encuadra en la primera parte del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

c. En efecto, prescribe el precepto citado que *"Quienes cedan total o parcialmente a otro el establecimiento o explotación habilitado a su nombre"* deben exigir al cesionario el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y la seguridad social, resultando el principal o cedente, en caso de incumplimiento de ese deber, solidariamente responsable por las obligaciones laborales que el cesionario hubiera contraído con los trabajadores que hubiere ocupado en el establecimiento o explotación cedido.

No albergo dudas de que la situación descripta por la norma se verificó en el caso, desde que no resultó controvertido (al punto tal que, como vimos, dicha codemandada afirmó en la réplica que le facilitó un espacio físico dentro de sus instalaciones, a cambio de una suma cierta de dinero) que Wal Mart Argentina S.R.L. cedió a la coaccionada Pascual un local ubicado dentro del establecimiento (hipermercado) de su propiedad y habilitado a su nombre, lo que por otra parte surge del contrato agregado por aquélla a fs. 125, prueba que -como alega la

impugnante- fue absurdamente soslayada por el tribunal de grado.

En ese sentido, interpretando el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo ha declarado esta Corte que, en tanto *"la primera hipótesis legal contemplada en la normativa de aplicación, responsabiliza a quien cede total o parcialmente el establecimiento habilitado a su nombre"*, es solidariamente responsable de los créditos laborales adeudados por la codemandada a sus dependientes, *"la empresa que cedió parcialmente a esta última la explotación del establecimiento habilitado a su nombre a través del cual la firma cedente perseguía la concreción de su objeto social, conservando la titularidad del establecimiento"* (art. 30, primera parte, L.C.T; conf. causa L. 35.280, "Patiño Martínez", sent. del 23-IV-1986, publicada en "Acuerdos y Sentencias", T° 1986-III, pág. 287).

En tal supuesto -ha precisado este superior Tribunal-, el empresario principal cede a otro su establecimiento a través del cual procura la concreción de sus fines pero reservándose la titularidad, de modo tal que no se produce desprendimiento patrimonial (conf. causas L. 46.372, "Medina", sent. del 5-III-1991; L. 41.495, "Saulino", sent. del 29-V-1990; L. 42.689, "Delucchi", sent. del 22-VIII-1989; L. 35.562, "Abiatti", sent. del 22-III-1988).

En suma, y con arreglo a los lineamientos que emanan de la doctrina legal de esta Corte, estimo que en situaciones fácticas como las que se verificaron en el presente caso -hipermercado que delega a un tercero la explotación de uno de los locales ubicado dentro de sus instalaciones- se configura la cesión parcial de establecimiento regulada en la primera parte del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Luego, por los fundamentos expuestos, considero que, al haber cedido parcialmente el establecimiento habilitado a su nombre, la coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L. debe responder solidariamente por los créditos laborales que se condenó a pagar a la cesionaria Pascual, en los términos del indicado precepto legal.

d. Aunque lo expuesto alcanza para la procedencia del embate, juzgo necesario señalar que también asiste razón a la recurrente en cuanto denuncia que -al resolver que la subcontratación de actividades verificada entre las coaccionadas no podía ser encuadrada en la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo- el **a quo** violó la doctrina legal de esta Suprema Corte.

En primer lugar, cuadra aclarar que -como lo planteó el aquí accionante- es perfectamente posible que en un mismo caso se verifiquen simultáneamente los dos supuestos de responsabilidad solidaria contemplados en el

citado precepto legal (conf., en ese sentido, lo resuelto por esta Corte en el citado precedente L. 35.280, "Patiño Martínez", sent. del 23-IV-1986).

Sentado ello, cabe recordar que, en lo que respecta a la subcontratación de actividades invocadas en el escrito de inicio, el tribunal se limitó a señalar que la actividad delegada por Wal Mart Argentina S.R.L. hacia la coaccionada Pascual "no puede razonablemente considerarse como perteneciente a la actividad normal y específica propia del hipermercado" (sent., fs. 222).

Más allá de que ni siquiera identificó el **a quo** cuál es la actividad normal y específica que lleva a cabo Wal Mart Argentina S.R.L. (venta al público de productos y servicios), lo relevante es que -de un lado- no explicó por qué motivos la tarea asumida por la coaccionada Pascual dentro del establecimiento de aquélla (venta al público de productos y servicios de cerrajería y calzado) no debía ser incluida dentro de aquélla categoría y -del otro- soslayó los lineamientos que sobre el tópico bajo examen se desprenden de la doctrina legal de esta Corte.

En ese sentido, resulta atinado recordar que es doctrina reiterada de este superior Tribunal que la "actividad normal y específica propia del establecimiento", a que se refiere el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en la segunda parte de su primer párrafo para

tornar operativa la solidaridad derivada de la subcontratación allí regulada, comprende no sólo a la actividad principal, sino también, a las secundarias o accesorias de aquélla, con tal de que se encuentren integradas permanentemente y con las cuales se persigue el logro de los fines empresariales (conf. causas L. 97.609, "Rodríguez Betelu", sent. del 21-XII-2011; L. 91.290, "de Lorenzo", sent. del 28-IX-2011; L. 88.626, "Glorioso", sent. del 28-IX-2011; L. 82.210, "Gómez", sent. del 28-X-2009; L. 81.457, "Suárez", sent. del 27-VII-2005; L. 78.407, "Zelaya", sent. del 24-IX-2003; L. 81.336, "Godoy", sent. del 2-X-2002; L. 73.452, "Ramírez", sent. del 19-II-2002; L. 69.065, "Giménez", sent. del 21-VI-2000; L. 60.147, "Caamaño", sent. del 17-XI-1998; L. 61.495, "Grandoli", sent. del 1-IX-1998; L. 61.890, "Acosta" sent. del 21-X-1997; L. 53.435, "Vega", sent. del 21-II-1995; L. 38.233, "Ortega", sent. del 8-IX-1987; L. 35.280, "Patiño Martínez", sent. del 23-IX-1986; entre muchas otras).

Tal como lo resolvió este Tribunal en la citada causa L. 91.290, "de Lorenzo", no es acertado sostener -como explícitamente lo hizo la coaccionada Wal Mart S.R.L. en la réplica, e implícitamente parece haberlo entendido el **a quo** en la sentencia- que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo no permite subsumir a las actividades secundarias o accesorias de la empresa principal, habida

cuenta de que las directrices que emanan de este Tribunal desvirtúan dicha postura.

Si bien la asignación de responsabilidad no ha sido establecida por la ley sin más requisito de que algunas actividades resulten coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresarial, ello no implica que todo quehacer que no revista el carácter de "principal" del establecimiento de la contratante deba considerarse excluido del supuesto fáctico descrito en el texto legal. De ser así, so pretexto de evitar desnaturalizar el propósito de la ley mediante una interpretación en exceso amplia, se caería en el extremo de eliminar de su ámbito de aplicación a aquellos servicios verdaderamente integrados a la actividad normal y específica propia de la unidad técnica de la empresa, equívoco que con idéntico resultado disvalioso conduciría a neutralizar los efectos perseguidos por el dispositivo legal (conf. causa L. 91.290, "De Lorenzo", cit.; ap. III. 4. a. del voto del doctor Soria, al que presté mi adhesión).

Luego, resultando que, según se desprende de las constancias de la causa, las actividades delegadas por Wal Mart Argentina S.R.L. a la coaccionada Pascual se encontraban permanentemente integradas con las desempeñadas por aquélla y coadyuvaban al logro de sus fines empresariales, se impone concluir que quedan alcanzadas por

la segunda parte del primer párrafo del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el alcance que -en forma reiterada- esta Corte ha atribuido al referido precepto legal, doctrina que fue inexcusablemente soslayada por el tribunal de grado.

En ese sentido, cabe señalar que la integración permanente entre ambas empresas surge evidente del contrato acompañado por Wal Mart Argentina S.R.L., al punto tal que se desarrollaban dentro de su propio establecimiento (que en parte fue cedido a Pascual), lo que refuerza la conclusión anticipada, toda vez que este Tribunal ha declarado que la actividad normal y específica propia del establecimiento a que se refiere el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo en su segunda parte, comprende no sólo la principal, sino también las secundarias de aquélla, con las cuales se persigue el logro de los fines empresarios, *máxime si se desarrollan dentro de su ámbito* (conf. causas L. 76.392, "González", sent. del 28-V-2003; L. 63.720, "Morello", sent. del 19-X-1999; L. 54.689, "Lares", sent. del 15-XII-1994; L. 44.152, "Salvatierra", sent. del 14-VIII-1990; L. 42.058, "Gambuzza", sent. del 23-V-1989; L. 35.280, "Patiño Martínez", sent. del 23-IX-1986).

e. Partiendo de las circunstancias fácticas mencionadas, cabe señalar que -a contrario de lo que, más allá de su laconismo, pareció entender el juzgador- queda

descartada la idea de la independencia absoluta entre ambas empresas, que funcionaban en el mismo establecimiento con un sentido de cooperación o complementación operativa, lo que demuestra que lejos estuvo Wal Mart Argentina S.R.L. de desentenderse de la parcela del establecimiento y de la actividad empresarial que contractualmente delegó a la coaccionada Pascual, verificándose así los presupuestos que exige el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Antes bien, las circunstancias del caso permiten advertir la existencia de un entramado inescindible entre las empresas vinculadas contractualmente, donde el aprovechamiento de la actividad del contratista o cesionario es consustancial con los fines empresariales del contratante o cedente.

En el contexto indicado, la decisión de Wal Mart S.R.L. de no llevar a cabo dicha actividad por sí, para adjudicársela a un tercero (Pascual), constituye indudablemente una opción válida en el cuadro de las figuras delegativas previstas por aquella norma; empero, y claro está, con los efectos que la misma establece: la obligación legalmente atribuida al empresario principal de responder solidariamente ante el incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social por parte del subcontratista o cesionario empleador (conf. causa L. 82.210, "Gómez", sent. del 28-X-2009).

Más allá de la licitud de las vinculaciones empresariales como la que se verificó en autos (lo que torna completamente innecesario demostrar una actitud fraudulenta de parte de las codemandadas, desde que el fraude no es presupuesto de operatividad de las figuras delegativas bajo examen (conf. causas L. 76.880, "Sandoval", sent. del 17-VII-2003; L. 46.372, "Medina", sent. del 5-III-1991; L. 35.562, "Abbiatti", sent. del 22-III-1988; entre muchas), el ordenamiento jurídico laboral ha receptado en la norma bajo análisis un factor de atribución de responsabilidad objetivo: el riesgo de que el subcontratista o cesionario empleador pueda llegar a devenir insolvente y los créditos alimentarios del trabajador queden insatisfechos.

En consecuencia, colocada ante el empresario que, adoptando una estrategia comercial lícita, opta por fragmentar el proceso productivo de bienes o servicios, delegando en un tercero todo o parte del establecimiento y/o de la actividad normal y específica que se lleva a cabo en el mismo, la norma del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo -destinada a instrumentar la función de garantía de cobro del acreedor que caracteriza a la solidaridad pasiva- le adjudica objetivamente dicha responsabilidad respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, sin desplazar la que corresponde al

empleador cesionario y/o subcontratista.

Luego, en tanto en el caso de autos resultaron demostrados los graves incumplimientos en que incurrió el empleador del actor (al punto tal que mantuvo en absoluta clandestinidad el vínculo laboral que los unía, abonando salarios por debajo del mínimo convencional; vered., fs. 215/218 vta.), se impone concluir que Wal Mart Argentina S.R.L. no ha exigido ni controlado el adecuado cumplimiento por parte del cesionario de las normas laborales y de la seguridad social, por lo que resulta insoslayable responsabilizarla solidariamente en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y revocar la sentencia atacada en cuanto rechazó la responsabilidad solidaria de la coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L., cuya procedencia se declara. Los autos deben volver al tribunal de grado a fin de que practique una nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Costas de esta instancia a la codemandada Wal Mart Argentina S.R.L. vencida (art. 289, C.P.C.C.). Las de la instancia ordinaria se imponen a ambas coaccionadas (arts. 19, ley 11.653 y 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso debe prosperar.

1. En el **sub examine**, sin dedicar párrafo alguno en el veredicto -siquiera se refirió allí a este capítulo de la controversia-, ya en la sentencia, ahora sí abocándose al tópico referido a la responsabilidad solidaria endilgada por el trabajador a Wal Mart Argentina S.R.L. con fundamento en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, afirmó el tribunal de grado que el servicio de cerrajería y compostura de calzado prestado por el establecimiento en el que trabajaba el actor "no puede razonablemente considerarse como perteneciente a la actividad normal y específica propia del hipermercado en cuyo interior se encontraba emplazado". Agregó que tampoco la posibilidad de "atrapar clientes" por la diversidad de servicios que pudieren proporcionar terceros con quienes se mantiene un vínculo comercial constituye un elemento tenido en cuenta por aquella norma legal para atribuir responsabilidad solidaria al supuesto cedente o contratista del principal (sent., fs. 221 vta./222).

Lo anterior conduce a afirmar que el órgano jurisdiccional de grado soslayó analizar debidamente las constancias de la causa y su plataforma fáctica, y obvió desplegar un serio examen de la cuestión con miras a

verificar la eventual configuración de los presupuestos receptados en el primer párrafo del mentado art. 30 del régimen general del contrato de trabajo.

Resulta aplicable la doctrina de esta Suprema Corte que tacha de absurda la decisión que aparece como una afirmación dogmática del fallo que no tiene respaldo en constancias objetivas de la causa y pruebas producidas (conf. L. 53.700, "Domínguez", sent. de 12-IV-1994; L. 45.580, "Vicini", sent. de 4-VI-1991).

Ha estado ausente en el pronunciamiento impugnado aquel riguroso examen de pertinencia que exige este Tribunal a fin de determinar, en lo tocante a la aplicabilidad del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, si las circunstancias fácticas encuadran en los específicos supuestos previstos en el precepto legal (conf. causas L. 88.626, "Glorioso" y L. 91.290, "de Lorenzo", ambas sents. de 28-IX-2011).

Ante tan notorias falencias en las motivaciones del fallo, cabe acoger el agravio que trae el recurrente.

2. Luego ha de tenerse en consideración -y ello es reseñado por el impugnante (fs. 249)- que la pretensión de condena plasmada en el escrito de demanda contra "Wal Mart Argentina S.R.L." en los términos del citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, hubo de fundarse tanto en la hipótesis de cesión total o parcial del establecimiento

o explotación como en la de contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento del principal (v. fs. 20/21).

Bajo tal señalamiento, adhiero a las razones desplegadas por mi distinguido colega doctor Hitters en el apartado III.3.b para juzgar configurado en el caso en análisis la primera de las figuras aprehendidas por la norma, esto es: la cesión parcial del establecimiento que efectuó el hipermercado al empleador del accionante.

A su vez, en orden a la responsabilidad que le cabe a la empresa principal, comparto lo señalado por el referido colega en el último párrafo del punto "e" del apartado antes citado.

II. Lo dicho, resulta suficiente para acoger el recurso y revocar la sentencia atacada en los términos trazados por el ponente en el apartado IV de su opinión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

El recurso prospera con el siguiente alcance:

Planteada la controversia en torno a la responsabilidad endilgada a Wal Mart Argentina S.R.L. con fundamento en lo normado por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, el tribunal interviniente resolvió en

la sentencia que el servicio de cerrajería y compostura de calzado prestado por el establecimiento en el que se desempeñaba el trabajador "no puede razonablemente considerarse como perteneciente a la actividad normal y específica propia del hipermercado en cuyo interior se encontraba emplazado". Descartó a su vez que la posibilidad de "atrapar" clientes por la diversidad de servicios que pudieren proporcionar terceros con quienes mantiene un indiscutido vínculo comercial, constituya un elemento tenido en cuenta por la norma legal para atribuir responsabilidad solidaria al supuesto cedente o contratista principal (fs. 221 vta./222).

Definida en tales términos la suerte adversa de su pretensión, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el fallo "adolece completamente de un análisis valorativo explícito y razonado de la totalidad de las constancias obrantes en la causa, tendiente a determinar la concurrencia o no en autos de los presupuestos fácticos que exige la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Análisis indispensable para apoyar válidamente sus conclusiones dispositivas de la cuestión" (fs. 251).

En efecto, y como se señala en el escrito de impugnación, el sentenciante no evaluó, como era menester, los extremos que habilitarían la declaración de solidaridad de la codemandada con los alcances expuestos en su inicial

postulación.

La lectura del veredicto deja en evidencia que el tribunal de origen ha soslayado todo análisis destinado a establecer la plataforma fáctica que permitiría encuadrar -o no- la situación planteada en la norma en disputa.

Tal anómalo abordaje deja sin sostén la decisión que causa agravio, en tanto el juicio valorativo volcado en la sentencia no aparece como una derivación razonada de las circunstancias comprobadas en la causa.

En tales condiciones corresponde revocar el pronunciamiento de grado que desestimó, bajo ese impropio recorrido, la responsabilidad argüida por el accionante; y disponer la devolución de la causa al tribunal de origen para que, integrado por jueces hábiles y renovando los actos que fueran necesarios, analice y resuelva la cuestión sometida a juzgamiento, atendiendo los planteos de las partes, las constancias objetivas del proceso y la prueba que estime conducente para el debate.

Costas a la vencida (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

He de disentir con lo decidido por los colegas que me preceden en el orden de votación.

Afirma el tribunal de grado que "el servicio de

cerrajería y compostura de calzado prestado por el establecimiento donde Pascual contaba con el trabajo subordinado del actor, no puede razonablemente considerarse como perteneciente a la actividad normal y específica del hipermercado, en cuyo interior se encontraba emplazado. Tampoco -a propósito del argumento central esgrimido en la demanda- la posibilidad de atrapar clientes por la diversidad de servicios que pudieren proporcionar terceros con quienes mantiene un indiscutido vínculo comercial -tal, en hipótesis, el caso de autos- constituye un elemento tenido en cuenta por aquella norma legal para atribuir responsabilidad solidaria al supuesto cedente o contratista principal...".

La normativa del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que, para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de la otra, debe existir una unidad técnica de ejecución. Así, no se ha demostrado que la actividad que desarrolla la codemandada Wal Mart Argentina S.R.L., tenga o haya tenido injerencia en la actividad de la otra codemandada Graciela Mónica Pascual, dedicada al servicio de cerrajería y compostura de calzado. Siendo la única vinculación entre ambos sujetos codemandados la locación del local, emplazado en el interior del hipermercado de la sociedad demandada Wal Mart Argentina S.R.L., no resulta solidariamente

responsable en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo frente a la actora.

Conforme lo expuesto, he de confirmar la sentencia de grado y rechazar el recurso interpuesto.

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Comparto con el doctor Hitters lo sustancial de su voto: hay, de parte del órgano jurisdiccional, una falta de análisis de las circunstancias fácticas invocadas y de los elementos probatorios producidos que hacen de su pronunciamiento una resolución dogmática (en este aspecto, fue acompañado tanto por el doctor Soria como por el doctor Genoud, cada uno con sus particularidades).

Veo que también ocurre una errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, desde que, más allá de existir la cesión (alquiler) que Wal Mart Argentina S.R.L. hace de parte de su establecimiento a la demandada principal, suficientes pruebas hay en autos que dan cuenta de que el locatario (la codemandada Pascual) debía adecuar su negocio al interés global del hipermercado (ver art. 5 del Contrato de Locación -aportado por la propia empresa-; fs. 125/150). Es más: en dicho contrato también aparecen diversos derechos que el locador se reserva, entre los que se hallan la

exigencia de que la inquilina adecue su funcionamiento a los estándares, políticas y sistemas de operación de la empresa, la determinación de los horarios de atención al público, el control sobre los servicios que se prestarían, etc. Ello, a todas luces, implica una estrategia empresarial destinada a obtener, también de esta forma indirecta, beneficios provenientes de las tareas desempeñadas por terceros que resultan no sólo vinculados sino también contractualmente.

Ante tales términos contractuales, y de forma similar a como se afirmara recientemente por la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala VIII (ver "Gramajo c/Maczeta y otro"; sent. del 27-XI-2013; MJ-MU-M-83734), no puede dudarse de que existe una delegación o cesión de explotación que queda claramente incluida dentro de las previsiones del art. 30 de la ley. 20.744, y que ello -por supuesto- conlleva la respectiva extensión de la responsabilidad.

La condena dispuesta, entonces, deberá hacerse extensiva a la codemandada Wal Mart Argentina S.R.L., debiendo los autos volver al tribunal de origen, a fin de corregir este aspecto de la liquidación. Con costas a la coaccionada (art. 289 del C.P.C.C.).

Voto, pues, por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Negri**, por los mismos

fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar, por mayoría, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído por la parte actora y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en cuanto rechazó la responsabilidad solidaria de la coaccionada Wal Mart Argentina S.R.L., cuya procedencia se declara (art. 30, L.C.T.).

Vuelvan los autos al tribunal de grado a fin de que practique una nueva liquidación con arreglo a lo que aquí se ha resuelto.

Las costas de la instancia ordinaria se imponen a ambas coaccionadas; las de esta instancia, a la codemandada Wal Mart Argentina S.R.L. (arts. 19, ley 11.653 y 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

ANALIA S. DI TOMMASO

Subsecretaria

sm